ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0290-2PO3-24

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en materia de homologación legislativa.
2.- Tema de la Iniciativa.	Armonización normativa.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante (PRI).
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	21 de febrero de 2024.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	21 de febrero de 2024.
7.- Turno a Comisión.	Defensa Nacional.

II.- SINOPSIS

Cambiar “Código Federal de Procedimientos Civiles” por “Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en el Artículos 4º párrafo 4º y 73 fracciones X, XIV y XXXI en relación con el artículo 123 Apartado B, fracción XIII, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar que, en el artículo de instrucción coincida con la reforma al artículo 160 del ordenamiento que se pretende reformar, toda vez que se advierte propuesta de modificación en su contenido.

- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar, en el caso del artículo de instrucción y respecto del artículo 161.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS	**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS** **ÚNICO.** Se **reforman** los artículos 159,1690,161, 162, 166, 167 y 171, de la Ley del Sistema de Pagos para quedar como sigue:
Artículo 159. La dependencia económica deberá ser probada con información testimonial, rendida bajo protesta de decir verdad, ante las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, las cuales podrán completar la prueba, mandando practicar la investigación oficial del hecho. Las Secretarías de referencia podrán autorizar a los comandantes de regiones, zonas, sectores, guarniciones, unidades, directores, jefes de dependencias, para que practiquen las diligencias que procedan. Sólo en caso de controversia la dependencia económica será probada por los medios establecidos en el Código *Federal* de Procedimientos Civiles.	Artículo 159. La dependencia económica deberá ser probada con información testimonial, rendida bajo protesta de decir verdad, ante las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, las cuales podrán completar la prueba, mandando practicar la investigación oficial del hecho. Las Secretarías de referencia podrán autorizar a los comandantes de regiones, zonas, sectores, guarniciones, unidades, directores, jefes de dependencias, para que practiquen las diligencias que procedan. Sólo en caso de controversia la dependencia económica será probada por los medios establecidos en el Código Nacional de **Procedimientos Civiles y Familiares.**
Artículo 160. La relación de concubinato será acreditada necesariamente, y en todo caso, con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada, como concubina o concubinario, ante el Instituto o la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, sin que sea admisible otro medio de prueba. La designación posterior anula la	Artículo 160. La relación de concubinato será acreditada necesariamente, y en todo caso, con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada, como concubina o concubinario, ante el Instituto o la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, sin que sea admisible otro medio de prueba. La designación

anterior, siempre que se haya formulado dentro del plazo establecido en el artículo 143 de esta Ley y acreditado las circunstancias de los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 38 de esta Ley, se acreditarán con los medios de prueba establecidos por el Código *Federal* de Procedimientos Civiles.	posterior anula la anterior, siempre que se haya formulado dentro del plazo establecido en el artículo 143 de esta Ley y acreditado las circunstancias de los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 38 de esta Ley, se acreditarán con los medios de prueba establecidos por el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares** .
Artículo 161. …	Artículo 161. La muerte de un militar en acción de guerra será probada con el parte que rinda el comandante de la fuerza.
…	En dicho parte se hará constar si el militar falleció en la acción o con posterioridad, anexándose, de ser posible, copia certificada del acta de defunción.
En defecto del parte, con las demás pruebas que establece el Código *Federal* de Procedimientos Civiles.	En defecto del parte, con las demás pruebas que establece el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**
Artículo 162. La muerte de un militar en acción de armas, cuando no se hubiere levantado el campo, será probada:	Artículo 162. La muerte de un militar en acción de armas, cuando no se hubiere levantado el campo, será probada:**4** I. Con el parte que rinda el comandante de la fuerza, y
I. Con el parte que rinda el Comandante de la fuerza, y	I. …
II. En defecto del parte, con las demás pruebas que establece el Código *Federal* de Procedimientos Civiles.	II. En defecto del parte, con las demás pruebas que establece el Código **Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares** .
…	…

…	…
…	…
…	…
Artículo 166. …	Artículo 166. La muerte de un militar ocurrida como consecuencia de lesiones recibidas en acción de armas, será probada:
I. a la **III. …**	I a III…
IV. A falta de los documentos a que se refieren las tres fracciones anteriores, con los medios de prueba que establece el Código *Federal* de Procedimientos Civiles, y	IV. A falta de los documentos a que se refieren las tres fracciones anteriores, con los medios de prueba que establece el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares,** y
…	…
Artículo 167. …	Artículo 167. La muerte por lesiones sufridas en otros actos del servicio será probada:
I. a la **IV. …**	I a IV…
V. A falta de los documentos a que se refieren las cuatro fracciones anteriores, con las demás pruebas que establece el Código *Federal* de Procedimientos Civiles.	V. A falta de los documentos a que se refieren las cuatro fracciones anteriores, con las demás pruebas que establece el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**
Artículo 171. …	Artículo 171. La incapacidad por lesiones recibidas en acción de armas u otros actos de servicio, será probada:

I. a la **III. …** **IV.** A falta de los documentos a que se refieren las tres fracciones anteriores, con los medios de prueba que establece el Código *Federal* de Procedimientos Civiles.	I a III… IV. A falta de los documentos a que se refieren las tres fracciones anteriores, con los medios de prueba que establece el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**
	TRANSITORIO. **ÚNICO**. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Catalina Suárez Pérez.